



Medellín, junio de 2022

Señores

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Corozal S.A.
Demandado:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. –ISA-
Radicado:	05001 131 011 2021 00102 00

Asunto: **Excepciones Previas**

SIMÓN GIRALDO OSPINA, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.029.905 de Medellín, portador de la T.P. 195.087 del C.S. de la J., actuando como Representante Legal Judicial de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** (en adelante **ISA**), por medio de este escrito me permito formular excepciones previas, de conformidad con lo establecido por los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo siguiente:

Sección I

EXCEPCIONES PREVIAS QUE SE INVOCAN

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece las excepciones previas que se pueden proponer dentro del proceso. De la lista de excepciones consagradas legalmente, ISA considera que debe invocar la de Falta de Jurisdicción o de Competencia, tal como se procederá a sustentar

Sección II

RAZONES Y HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA

Señor Juez, las razones y hechos con las cuales se fundamentan la excepción, son las siguientes:

1. Inexistencia en la normatividad vigente que consagre la *“Acción Negatoria de Servidumbre de conducción de energía eléctrica”*

El apoderado judicial de **COROZAL S.A.** tanto en el escrito de demanda como en el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, insiste permanentemente en que acude a la Administración de Justicia a través de una *“Acción Negatoria de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica”*.

Para fundamentar la existencia de esa supuesta acción, acude a pronunciamientos fraccionados de la Corte Suprema de Justicia - anteriores a la expedición del Código General del Proceso - y a fragmentos de doctrinantes extranjeros sobre figuras en esos países, más no en Colombia; todos ellos criterios auxiliares -**no principales**- de la Administración de Justicia. Sin embargo, nunca cita la **disposición legal** en la cual esta instituida la supuesta “*Acción Negatoria*”.

Ciertamente, existen acciones contemplados en el ordenamiento jurídico por fuera del Código General del Proceso, como ocurre, por ejemplo, con las Acciones de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía, establecida en la Ley 56 de 1980. Sin embargo, insisto, no existe ninguna normativa de **carácter legal** que instituya la supuesta “*Acción Negatoria*”.

Ahora bien, es importante señalar que las normas procesales, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso, son de **Orden Público y de Obligatorio Cumplimiento**, impidiendo así que las partes, “inventen” nuevas acciones a su conveniencia o creencia. Así mismo, es importante señalar, además, que en artículo 7 del Código General del Proceso se instituye el principio de legalidad, que no es otra cosa que, el sometimiento de los Jueces – y por supuesto, las partes – al imperio de la Ley, razón por la cual, se insiste, no se puede tramitar un proceso judicial con base en una acción que no está creada por la Ley. Es importante destacar que el principio de legalidad es de rango constitucional.

Ciertamente, el artículo 29 de la Constitución Nacional dispone que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, veamos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De nuevo, cabe el interrogante ¿cuál es la norma de rango legal y preexistente que instituye la “demanda negatoria de servidumbre”? Claramente, dicha norma no existe en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, señor Juez, es claro que la “Acción Negatoria” invocada – e inventada - por la parte demandante no existe dentro del ordenamiento legal colombiano, motivo por el cual, no puede adelantarse un proceso judicial iniciado

con dicha acción, menos aún, en la cual, se incoan unas pretensiones, no solo son ilegales al contrariar el artículo 18 de la Ley 126 de 1938; sino que son, también, inconstitucionales, dado que desconocen la función social de la propiedad privada establecida en el artículo 58 de la Constitución Nacional¹.

Sin embargo, tal como se explicará, ello no quiere decir que la parte demandante no pueda acudir a la Administración de Justicia, sólo que debe hacerlo a través de las acciones establecidas por la Ley, respetando así la Constitución y el Principio de legalidad.

2. El pleito lo que propone la parte demandante debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, dado que es un evento por ocupación permanente de hecho, el cual, debe ser resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De la lectura de la demanda que presenta el apoderado de la parte demandante, se puede establecer claramente, que, en el fondo, el motivo que genera la presentación de la demanda por parte de **COROZAL S.A.** es la existencia dentro de los predios de su propiedad de infraestructura eléctrica presuntamente de propiedad de mi representada.

¹ “La propiedad es una función social que implica obligaciones.”

Dicho evento es conocido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado como una ocupación permanente² y, los daños ocasionados con ella, pueden ser demandados a través del medio de control de Reparación Directa, **acción instituida en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**. Ciertamente, el artículo 140 de dicha Ley, señala:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa **o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.***

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (subrayo y resalto por fuera de texto original)

² “Así las cosas, cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo”. Sentencia del 9 de febrero de 2011. Exp Nro. 54001-23-31-000-2008-0301-01 M. P.: Danilo Rojas Betancourth

Ahora bien, como es de conocimiento del Despacho, **ISA** es una empresa de servicios públicos, de economía mixta con una participación estatal mayoritaria³. De acuerdo a la sentencia C – 736 de 2007 de la Corte Constitucional, las empresas de servicios públicos, como lo es **ISA**, tienen una naturaleza jurídica especial, siendo una entidad descentralizada por servicios y perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

...

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

³ Ecopetrol cuenta con el 51,41% de las acciones y EPM cuenta con el 8,82% de las acciones, configurando así una participación accionaria pública del 60,23%

En efecto, en procesos como este, la Jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado en varios pronunciamientos. En efecto, sobre la Jurisdicción competente, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020⁴, señaló:

“Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.”

Así las cosas, es claro que, para este caso, **COROZAL S.A.** debe acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y, no ante la Jurisdicción Ordinaria, a través de una acción que no existe dentro del ordenamiento legal colombiano.

Tan es así que, pese a que el apoderado de la parte demandante en a través de un extenso derecho de petición presentando el 28 de enero de 2021, el cual se anexa con este escrito, deja clara su solicitud de un reconocimiento económico por una

⁴ Sentencia del 3 de septiembre de 2020. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado: 25000 23 26 000 2009 00131 01 (42003)

“vía de hecho” sobre los predios objeto de este proceso judicial. Ciertamente, menciona el abogado en varios apartes la solicitud de indemnización. Veamos:

“INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. -ISA- debió haber empleado todas las prerrogativas legales para gravar con servidumbre legal los predios (incluido el pago de la Justa Indemnización) conforme a la ley citada, PERO NO LO HIZO. Sus directivas optaron por el camino fácil, el de emplear la Vía de los Hechos para no pagar las indemnizaciones a que tenían derecho sus propietarios por el Daño Antijurídico causado por la construcción de una obra pública que satisfacía el interés general pero que mis representados no tenían por qué soportar.”

Posteriormente, señaló:

“La única forma que -ISA- podrá aspirar a un Derecho Real de Servidumbre sobre los bienes en cuestión será suscribiendo un acuerdo económico con los propietarios de los inmuebles mediante la solemnidad de la Escritura Pública, de lo contrario nunca le será dable adquirido por Prescripción.

“Por todo lo anterior es que insto a las Directivas de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. -ISA- a que designen un comité de negociación para que en el menor tiempo posible puedan normalizar su situación”

Adicionalmente, uno de los argumentos en los cuales fundamenta la demanda el apoderado de la parte actora, es la supuesta configuración de un enriquecimiento

sin causa. Pues bien, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de **ISA**, es decir, su naturaleza pública, la acción de enriquecimiento sin causa o *Actio In rem verso*, debe tramitarse de acuerdo a las normas del medio de control de Reparación Directa, tal como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, bajo la ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, quien, entre otras cosas, señaló:

“Todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción. Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento. Por consiguiente, de la actio de in rem verso, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos. Ahora, de aquella cuya cuantía exceda los 500 SLMLM conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos y en segunda instancia la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la salvedad que las decisiones serán adoptadas por las respectivas subsecciones.”

En ese orden de ideas, ante la clara intención de acceder a una indemnización parte de la sociedad demandante y su apoderado, el proceso debe ser remitido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que sean los Jueces Administrativos quienes diriman el litigio, en atención a sus atribuciones legales y constitucionales.

Sección III PRUEBAS

Solicito al Juzgado decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquéllas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Documental.

1.1. Certificado de composición accionaria de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Sección IV DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES
--

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. –ISA–, y este representante recibirán notificaciones en la calle 12 No. 18-168 de Medellín. También en la siguiente cuenta de correo electrónico:

- notificacionesjudicialesisa@isa.com.co
- sigiraldo@intercolombia.com.

Cordialmente,



SIMÓN GIRALDO OSPINA

C.C. 8.029.905

T.P. 195.087 del C. S. de la J.